



Roj: **STSJ GAL 850/2019 - ECLI:ES:Tsjgal:2019:850**

Id Cendoj: **15030330012019100068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2019**

Nº de Recurso: **117/2016**

Nº de Resolución: **70/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00070/2019

Ponente: D. Fernando Seoane Pesqueira

Recurso número: Procedimiento Ordinario 117/2016

Recurrente: D. Agustín

Administración demandada: Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras

Codemandada: Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

D^a. Blanca María Fernández Conde

D^a. María Dolores Rivera Frade

A Coruña, a 13 de febrero de 2019.

El recurso contencioso-administrativo que con el número 117/2016 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D. Agustín , representado por la procuradora D^a. María Cristina Meilán Ramos y dirigido por la letrada D^a. María Pilar Martínez Rodríguez, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios ocasionado por la aprobación del Decreto 37/2014 de 25 de marzo, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) de Galicia y se aprueba el plan Rector de la Red Natura 2000 de Galicia, siendo parte demandada la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia y parte codemandada Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador D. Rafael Otero Salgado y dirigida por el letrado D . Carlos Etcheverría Hermida.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se acuerde:

"a).- Reconocer que D. Agustín , ha sufrido una serie de daños y perjuicios en razón del proceso progresivo y paulatino de la implantación de la Red Natura, que ha culminado con la publicación del Decreto 37/2014, que deben ser indemnizados en la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS; (367.744,00 €).

b).- Imponer las costas del procedimiento a la Administración demandada."

SEGUNDO .- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en las contestaciones a la demanda.

TERCERO .- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO .- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de 367.744 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Objeto de la reclamación.-

Don Agustín impugna la desestimación presunta, por parte de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia, de la reclamación de la indemnización de 367.744 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la inclusión de las fincas de su propiedad, situadas en el Concello de Muras (Lugo) en la Red Natura 2000, lo que dio lugar al procedimiento administrativo RP/15/00144, como consecuencia de la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia, y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia.

En la reclamación presentada en vía administrativa eran dos los tipos de daños que se mencionaban:

a) Las pérdidas por afección a la explotación del ganado de monte, que, según el informe aportado con la reclamación, se deben a la diferencia de la renta que se obtiene entre la explotación de las fincas con unos terrenos con pasto mejorado y la explotación de las fincas con pastizal arbustivo, debido a la colonización de las mismas por el matorral compuesto de especies que forman hábitats de interés comunitario.

b) Pérdidas por disminución del valor de los terrenos, derivadas de que en ellos se han visto cercenadas las posibilidades de actividades de tipo agrario, que han sido enormemente mutiladas con la aplicación de la normativa de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario, debiendo tener presente que las dichas pérdidas se calculan mediante capitalización de rentas, partiendo también de los valores de renta obtenida de las fincas con pasto mejorado y con pasto arbustivo.

Dichos daños se vinculaban por el reclamante con las limitaciones de usos (en concreto de los relacionados con las tareas de mejora de pastos) en sus fincas, derivadas de la aprobación del Decreto 37/2014.

En el suplico del escrito de demanda se solicita que se reconozca que el señor Agustín ha sufrido una serie de daños y perjuicios en razón del proceso progresivo y paulatino de la implantación de la Red Natura, que ha culminado con la publicación del Decreto 37/2014, que deben ser indemnizados en la cantidad de 367.744 euros.

SEGUNDO .- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia.

Antecedentes normativos:

Teniendo en cuenta que los perjuicios, por los que el señor Agustín presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial, los anuda a las limitaciones impuestas por el Decreto 37/2014, y por el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia que aprueba, conviene tener presente el objeto de esta norma reglamentaria y sus antecedentes normativos.



Los antecedentes normativos que precedieron a esta norma reglamentaria se recogen en su exposición de motivos, que transcribiremos parcialmente en cuanto al interés que merece a efectos de conocer si las limitaciones impuestas en ella responden al cumplimiento de normas anteriores y de superior rango.

Así, en la exposición de motivos del Decreto 37/2014 se dice lo siguiente:

"La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, crea una red ecológica europea coherente denominada Natura 2000 que constituye un instrumento fundamental de la política de la Unión Europea en materia de conservación de la biodiversidad. La Red Natura 2000 está compuesta por los lugares de importancia comunitaria (en adelante, LIC), hasta su transformación en zonas especiales de conservación (en adelante, ZEC), por dichas ZEC y por las zonas de especial protección para las aves (en adelante, ZEPA), declaradas según las disposiciones de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Con la adopción de la Decisión 2004/813/CE de la Comisión, de 7 de diciembre, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica (DOUE núm. L 387, de 29.12.2004), y la Decisión 2006/613/CE de la Comisión, de 19 de julio, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (DOUE núm. L 259, de 21.9.2006), la Comisión Europea aprobó los 59 LIC que fueron propuestos por la Comunidad Autónoma de Galicia. Estas listas han sufrido sucesivas actualizaciones. A este respecto, el régimen actualmente vigente está constituido por las decisiones de ejecución de la Comisión 2013/740/UE y 2013/739/UE, de 7 de noviembre de 2013, por las que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea, respectivamente.

El artículo 42.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, establece que, una vez aprobada la lista de LIC por la Comisión Europea, estos deberán ser declarados como ZEC por las comunidades autónomas correspondientes lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Asimismo, el artículo 45.1.a) del mismo texto legal, sobre medidas de conservación de la Red Natura 2000, establece la obligación de elaborar planes o instrumentos de gestión, específicos para los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, que deben incluir, por lo menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos ayuntamientos incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en la Red Natura 2000. (...)

La Xunta de Galicia, mediante el Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados espacios como zonas de especial protección de los valores naturales (en adelante, ZEPVN), integró en la Red gallega de espacios protegidos todos los LIC propuestos para formar parte de la Red Natura 2000 y todos los lugares declarados como ZEPA conforme a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979. Tal norma comunitaria fue derogada en favor de la vigente Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas citadas, este decreto tiene por objeto declarar como ZEC los LIC presentes en Galicia y aprobar el Plan director de la Red Natura 2000 como instrumento de planificación y gestión que establece un conjunto de objetivos y medidas de gestión para los espacios naturales que se incluyen en su ámbito de aplicación, con la finalidad de asegurar un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, y de las especies de aves a las que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre. Se trata de un instrumento que se estructura y se adapta a la figura de plan de ordenación de los recursos naturales (en adelante, PORN), figura que permite la planificación en red y que está prevista tanto en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, como en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, complementando los objetivos formulados en ambas normativas con los objetivos y directrices para la gestión de los espacios protegidos Red Natura 2000".

Como ello podemos comprobar como la aprobación del Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia que aprueba el Decreto 37/2014 responde a la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones normativas citadas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 tiene naturaleza de plan de ordenación de los recursos naturales (PORN) de los espacios protegidos Red Natura 2000 de Galicia.

Fue la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (norma hoy derogada por la 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), la que estableció la necesidad de adecuar la gestión de los espacios naturales protegidos y de las especies que se

iban proteger a los principios que la inspiraban, para lo cual se hacía necesario elaborar un instrumento de planificación de los recursos naturales que permitiese alcanzar los objetivos de conservación del ecosistema y de armonización de los distintos intereses implicados en el uso sostenido y disfrute público de estos espacios.

Posteriormente, por Decreto 72/2004, de 2 de abril, se declararon determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales, y entre ellos el de Serra do Xistral (Lic Es1120015), que comprende los municipios de Abadín, Alfoz, Cervo, Mondoñedo, Muras, Ourense, As Pontes de García Rodríguez, O Valadouro, Vilalba, Viveiro, Xove y Xermade.

Con este último Decreto se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.3 de la ley 9/2001, que obligaba a incluir en la Zona de especial protección de los valores naturales, las zonas especiales de conservación que conformaban la Red Natura 2000, creadas al amparo de las Directivas CEE 79/409 y 92/43, que no poseyesen otra figura de protección de las contempladas en la citada norma legal.

Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo 16 de la Ley 9/2001 disponía en su redacción originaria que:

"En estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consellería de Medio Ambiente".

Entre la Ley autonómica gallega 9/2001 y el Decreto 37/2014 se aprobó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo Capítulo III regula los "Espacios protegidos Red Natura 2000", y el artículo 42, en la redacción originaria (pues ha sido objeto de modificación por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre) establecía en sus apartados segundo y tercero lo siguiente:

"2. Las Comunidades Autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitat naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública.

El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitat y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitat y especies por los que se declararon cada uno, los hábitat y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades Autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000".

Semejantes previsiones se recogían en el Artículo 43 (Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación), según el cual:

" 2. Desde el momento que se envíe al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como LIC, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como LIC conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la Administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión (...)"



Entre la Ley autonómica gallega 9/2001 y el Decreto 37/2014 no solo se aprobó la Ley 42/2007, a los efectos que aquí interesa, sino también la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, a la que ya se hace una remisión expresa por la Ley 9/2001, en su artículo 16.2, después de la reforma que tuvo lugar por la Ley 5/2017, 19 octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, quedando redactado de la siguiente manera:

"en estas áreas podrá seguirse llevando a cabo de manera ordenada los usos y las actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente, salvo en el caso de los aprovechamientos madereros, que se regirán por lo establecido en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, o norma que la sustituya".

Y es que, en efecto, desde la entrada en vigor de la Ley 7/2012, los aprovechamientos en montes de gestión privada quedaban sujetos a las limitaciones previstas en los artículos 92 - 95 .

TERCERO : Normativa y Doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad patrimonial derivada de las limitaciones impuestas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y sobre la necesidad de que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales prevean las indemnizaciones correspondientes por las limitaciones que impongan.-

El Tribunal Supremo en sus sentencias de 21 de octubre de 2003 (recurso 10867/1998) y 14 de febrero de 2006 (recurso 7676/2002), en relación con lo que disponía la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), en el artículo 18.2 (según el cual " con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones (...) ", razonó lo siguiente:

" recoge el principio general de que nadie puede ser privado de sus derechos o intereses legítimos sino por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización (artículo 349 del Código civil), que en la actualidad sanciona el artículo 33.3 de la vigente Constitución , ya que la privación de los aprovechamientos cinegéticos o forestales no constituye una mera limitación de su uso, que vendría a definir el contenido normal de la propiedad y a configurar su peculiar estatuto jurídico, sino que supone una restricción singular de esos aprovechamientos por razones de utilidad pública, que no deben soportar los desposeídos sin una congruente remuneración " .

En la posterior sentencia de 28 de julio de 2009 (Recurso: 2318/2005), el Tribunal Supremo recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que se recoge en la sentencia del Pleno 170/1989, de 19 de Octubre , la cual trata del tema relativo a la incidencia de la Ley (en ese caso la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid) en los derechos patrimoniales de los propietarios de los terrenos incluidos en el Parque y distingue entre privación de propiedad o de cualquier otro derecho que deba ser indemnizable y establecimiento de limitaciones generales y específicas respecto de los usos y actividades que hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, y tras reconocer la posibilidad de acudir a la expropiación forzosa, añade que:

" el límite entre la privación de un derecho patrimonial y su simple incidencia o delimitación legal amparándose en la función social a la que debe sujetarse (art. 33.2 CE) no es siempre fácil de determinar... respecto del derecho de propiedad ... "la fijación de su contenido esencial no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo" (STC 37/1987). Partiendo de este dato y de las previsiones de otros preceptos constitucionales (arts. 128.1, 40, 45 y 130, entre otros), los poderes públicos deben "delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes". Esto no supone, claro está, una absoluta libertad del poder público que llegue "a anular la utilidad meramente individual del derecho", o, lo que es lo mismo, el límite se encontrará, a efectos de la aplicación del art. 33.3 CE , en el contenido esencial, en no sobrepasar las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que supone resulte reconocible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho."

Por último, concluye en el particular caso sometido que las limitaciones en ese caso no vulneran el contenido esencial de los derechos afectados, al tratarse de medidas tendentes a proteger el espacio natural, según la distinta calificación del terreno y en cumplimiento del mandato que impone el art. 45 CE y consagra por último la exigencia de que en la norma de declaración se establezca el límite adecuado a la protección de los derechos que, en ese caso particular se establecía y se consideró suficiente el que "los vínculos que se impongan "no



resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios", técnica habitual en nuestro derecho utilizado ya por normas anteriores" (Sentencia de 20/01/2003 , F.D. Quinto)".

En la misma sentencia de 28 de julio de 2009, el Tribunal Supremo , expone lo siguiente:

" Con reiteración venimos dejando constancia de la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional y por este Tribunal Supremo en relación con las indemnizaciones procedentes como consecuencia de la aprobación de los PORN.

Efectivamente, en la STC 170/1989, de 19 de octubre se señalaba:

" Los apartados 3 y 4 del art. 3 de la Ley impugnada ponen de manifiesto que el legislador ha establecido un límite a partir del cual entiende que sí existe privación de derechos. En efecto se establece que los límites fijados no serán indemnizables salvo que los vínculos que se impongan "no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios". Se ha acudido, pues, a una técnica habitual en el ordenamiento para fijar el límite entre la simple configuración del derecho y la estricta privación: el uso tradicional y consolidado. Esta técnica, utilizada también en el art. 87 de la Ley del Suelo respecto del suelo no urbanizable, tiende precisamente a permitir la identificación del contenido esencial de los derechos; el mismo principio se ha utilizado en la Ley de Aguas, estimándose por este Tribunal que no suponía vulneración alguna de la garantía indemnizatoria del art. 33.3 de la Constitución , sino delimitación del contenido de los derechos patrimoniales - STC 227/1988 -.

No cabe duda que en ocasiones podrán plantearse problemas concretos para enjuiciar si ese límite se sobrepasa o no. Pero, si así ocurriera, deberá en cada caso valorarse esa circunstancia por la autoridad competente, sin perjuicio de la facultad de revisión que los órganos judiciales posean de esas decisiones. Por lo que respecta a lo aquí cuestionado, la previsión legal de que sólo son indemnizables aquellas vinculaciones o limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del uso tradicional y consolidado del bien, no supone una invasión del contenido esencial de los derechos, sino una delimitación de ese contenido, en el que se incluye, tanto respecto de la propiedad como de otros derechos patrimoniales, la función social que deben cumplir ".

Y en la más reciente de 18 de julio de 2013 (Recurso: 5845/2009), el Tribunal Supremo sostiene que:

" (...) el carácter casuístico de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión no sólo en cuanto a la diferente regulación y usos admisibles que establece cada uno para las diferentes zonas, sino también las particularidades en cuanto a la diferente situación de partida respecto de los usos y actividades existentes, determina la imposibilidad de abordar tal cuestión con soluciones generales, siendo preciso el examen pormenorizado de las actividades que hasta el momento se desarrollaban, si las mismas estaban permitidas con anterioridad al Plan impugnado y la forma en que éste las limita o restringe, pues sólo así se podrá comprobar la existencia de tales limitaciones singulares".

En cuanto a la necesidad de que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales prevean las indemnizaciones correspondientes por las limitaciones que impongan, además de lo ya expuesto en relación al contenido del artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo , de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, diremos que en la misma línea de previsión normativa sobre compensaciones económicas al tipo de limitaciones impuestas, la Disposición adicional quinta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales (derogada por la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales), estableció en cuanto al "Pago de indemnizaciones", que:

" Las Administraciones Públicas asumirán el pago de las indemnizaciones por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos, establecidas en los Parques Nacionales. Corresponderá a la Administración General del Estado el pago de aquéllas que deriven de la legislación básica en la materia y del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Corresponderá a las Comunidades Autónomas el pago de las indemnizaciones por las limitaciones restantes " (disposición que se viene a corresponder con la Disposición adicional cuarta de la Ley 30/2014).

Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el renumerado artículo 20 (antes 19) establece que:

" Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido: h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación ".

La normativa gallega no es ajena a la necesidad de indemnizar por las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en ella, al establecer la Ley 9/2001 en su artículo 29 , que:



" 1. El aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en el ámbito de un espacio natural protegido se realizará de manera que resulte compatible con la conservación de los valores que motivaron su declaración, tal y como se dispone en los instrumentos de planeamiento.

2. Las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en la presente ley podrán dar lugar a indemnización cuando concurren simultáneamente estos requisitos:

- a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular.
- b) Que afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción.
- c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios.
- d) Que se trate de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados ".

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2009 , reiterando lo ya expuesto en la anterior de 21 de octubre de 2003, ha dicho que:

" La necesidad de que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales prevean las indemnizaciones correspondientes por las limitaciones que impongan al derecho de los propietarios afectados está reconocida en el artículo 18.2 de la Ley 4/89, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres.

Así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 21 de Octubre de 2003 (casación 10867/98), donde decíamos que:

"Aunque lo expresado en el precedente fundamento jurídico constituye cumplida justificación para desestimar el segundo motivo de casación alegado, no se puede olvidar que la sentencia recurrida, si bien no anula las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, como habían pedido los demandantes, declara que algunas de esas determinaciones impusieron limitaciones singulares a los derechos de aquéllos sin fijar una condigna compensación, defecto que, aun sin comportar su anulación, conlleva el deber de indemnizarlos o repararlos adecuadamente en la medida resultante de aplicar el régimen de prohibiciones establecido en los artículos 35 , 59 , 60 y 62.1 del Decreto 45/1995, de 26 de mayo , de manera que, aunque no se anulen estos preceptos, que privan o limitan derechos a los demandantes sin fijar una adecuada contraprestación, el pronunciamiento condenatorio de la sentencia viene, en cierta manera, a suplir tal deficiencia con el deber impuesto a la Administración que los dictó de indemnizar a los propietarios despojados de los aprovechamientos cinegético y forestal, de modo que la decisión de la Sala de instancia se inscribe dentro de la más tradicional doctrina jurisprudencial interpretativa del artículo 42 de la Ley de esta Jurisdicción de 1956 (artículo 31.2 de la vigente), regulador de la acción de plena jurisdicción como subsidiaria o derivada de la encaminada a que se declare que el acto o la disposición son contrarios a derecho, lo que abunda en la corrección jurídica de las razones expresadas por la Sala sentenciadora para rechazar primero la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, planteada por la Administración de la Comunidad Autónoma demandada, y acceder después a la pretensión indemnizatoria formulada.

Eludimos cualquier consideración acerca del deber de la Administración de reparar la privación de aprovechamientos a los demandados y el consiguiente derecho de éstos a ser resarcidos por tal concepto en cuanto que la propia Administración autonómica recurrente no niega ese derecho a una adecuada compensación por las limitaciones que les impone el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, sino que se limita a cuestionar la forma en que se ha declarado, a lo que anteriormente hemos dado respuesta, pero, en cualquier caso, para demostrar que la tesis del Tribunal "a quo" es correcta, basta recordar que el artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prevé las adecuadas compensaciones, según el tipo de limitaciones impuestas, dentro de las Áreas de Influencia Socioeconómica, que comprende el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y sus zonas periféricas de protección.

Dicho precepto recoge el principio general de que nadie puede ser privado de sus derechos o intereses legítimos sino por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización (artículo 349 del Código civil), que en la actualidad sanciona el artículo 33.3 de la vigente Constitución , ya que la privación de los aprovechamientos cinegéticos o forestales no constituye una mera limitación de su uso, que vendría a definir el contenido normal de la propiedad y a configurar su peculiar estatuto jurídico, sino que supone una restricción singular de esos aprovechamientos por razones de utilidad pública, que no deben soportar los desposeídos sin una congruente remuneración, como así lo ha entendido y declarado la Sala de instancia en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente tercero de esta nuestra ".



Y si en esta sentencia se declaró la ilegalidad del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la isla de Cortegada (Pontevedra), por imponer limitaciones al derecho de propiedad sin las correspondientes indemnizaciones, sin embargo en la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2009 , en la que se impugnaba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales aprobado por la Comunidad Autónoma de Madrid, se razona lo siguiente:

" la falta de previsiones económicas al respecto sobre las limitaciones y vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado en la instancia no vulnera el indicado artículo 33.3 de la CE cuya infracción se aduce, porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la citada Ley.

Desde la perspectiva general de nuestro examen, ahora respecto del contenido que han de tener este tipo de planes, no está de más añadir que no constituye una exigencia de los mismos la incorporación de las previsiones económicas para su aplicación, más allá de las genéricas referencias, respecto de las Áreas de Influencia Económica, a los "espacios naturales protegidos" respecto de las "poblaciones afectadas" del artículo 18 de Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y aunque no resulte de aplicación al caso, previstas también en el artículo 38 la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , aunque en esta última el artículo 19 establece, sobre el contenido mínimo de los planes de ordenación de recursos naturales, que ha de incluirse una Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación. (...)

Y si bien debemos señalar que la privación de los aprovechamientos establecidos en el plan --a tenor de lo señalado en el apartado 2 del mismo que relaciona las "prohibiciones y limitaciones" según el tipo de recurso-- no constituyen simples limitaciones de uso que integren el contenido normal del derecho de la propiedad definiendo su estatuto jurídico, pues en la medida en que pudiera comportar una restricción singular de sus aprovechamientos por razones de utilidad pública, que no deban soportar únicamente los afectados, debería dar lugar a la correspondiente indemnización. Ahora bien, siempre que se ejercite esta acción por los titulares de los terrenos o aprovechamientos mediante la invocación y prueba de la lesión sufrida en sus bienes y derechos, o bien cuestionando la insuficiencia de las compensaciones establecidas al efecto "

En definitiva, en cuanto al alcance de las limitaciones derivadas de la declaración de espacios protegidos y de la aprobación de planes de ordenación de recursos naturales, la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS de 21/10/2003 , 3 , 7 y 30 de abril de 2009 , y 24 de mayo de 2013) ha declarado que tales limitaciones sólo pueden generar derecho a la indemnización cuando se produzca una privación singular de la propiedad privada o de intereses patrimoniales legítimos, siendo necesaria la consolidación patrimonial de los derechos económicamente relevantes (uso tradicional y consolidado, en expresión de la sentencia del Tribunal Constitucional 170/1989, de 19 de octubre , reiterado en la STS de 28/7/2009) para que su desaparición por obra de la nueva regulación pueda ser considerada como una privación singular susceptible de conferir derecho a la indemnización.

Así, se declara en la STS de 24 de mayo de 2013 (RC 2134/2010):

" Como tuvimos ocasión de declarar en nuestra sentencia de 13 de julio de 2012 (casación 571/2010) , en la que se abordaba una controversia análoga referida a las limitaciones al derecho de propiedad contempladas en el Plan Director de la Reserva Natural Integral de Los Islotes, en la isla de Lanzarote, " (...) la cuestión es si la privación patrimonial que denuncia ha venido ocasionada por este concreto y específico Plan Director, o por el contrario ya se había verificado y consumado por las normas anteriores que establecieron rigurosos mecanismos de protección ambiental. Debió, pues, la parte recurrente haber precisado de qué concretos usos y aprovechamientos indemnizables, de los que viniera disfrutando pacíficamente, se había visto desprovista como consecuencia directa de la aprobación del Plan impugnado en el proceso, lo que no ha hecho, pues sobre este particular sus escuetas alegaciones, tanto en la instancia como ahora en casación, se mueven en términos genéricos e imprecisos ". En el mismo sentido puede verse la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2012 (casación 4674/2009) , referida al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural "Archipiélago de Chinito L-2 " .

En este sentido, el artículo 29.2 de la Ley 9/2001 , antes citado, especifica los presupuestos que son imprescindibles para que las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en la propia ley puedan dar derecho a indemnización.

Y al tratarse en el caso presente de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, para que prospere la reclamación es necesario, en primer lugar, que se demuestre que las limitaciones al uso de los bienes y recursos nacen del Decreto 37/2014, en segundo lugar que dichas limitaciones entrañan una privación singular susceptible de indemnización, por conectarse con usos concretos



o aprovechamientos de que viviera disfrutando, y en tercer lugar que concurren todos los requisitos del artículo 29.2 de la Ley 9/2001 para tener derecho a la indemnización que reclama.

CUARTO : Alegaciones del demandante en que funda su reclamación, y crítica de alguno de los contenidos de la demanda en cuanto impropios de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.-

El demandante alega que es propietario de las fincas que relaciona, sitas en el municipio de Muras, afectadas por las declaraciones de la figura de la Red Natura ubicadas en el espacio "Serra do Xistral", primeramente declarado lugar de importancia comunitario (LIC), y ahora, en virtud del Decreto 37/2014, zona de especial conservación (ZEC), para la cual el citado Decreto acuerda aplicar de forma preventiva el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia.

Invoca su condición de interesado en la reclamación de responsabilidad patrimonial como propietario de las fincas y de las instalaciones y actividad industrial generadas dentro de las mismas, vinculada a la explotación ganadera e industrial de la que dice ser titular.

Añade que la afección a dichas fincas se ha venido realizando con carácter preventivo, desde el momento en que se proponen y aprueban por la Comisión los LIC propuestos, siendo el Decreto 37/2014 el que al declarar ZEC los LIC propuestos y aprobar el Plan de Gestión para dichas ZEC consume, consolida y define las limitaciones que conlleva la aprobación de dicha figura de protección de Red Natura, además de ser este Decreto el que, por primera vez, las define territorialmente y aprueba para ellas un Plan de uso y gestión, pues hasta el momento de aprobación del Decreto se aplicaba, con carácter preventivo, un régimen general sin sustento ni definición legal concreta.

Especifica que las personas de quienes los títulos de propiedad traen causa han dedicado sus propiedades a la explotación agrícola y ganadera en régimen de pequeña explotación familiar tradicional gallega, realizando las inversiones que su economía les permitía para el sostenimiento de la actividad, la obtención del mayor rendimiento y la mejora de los métodos empleados. En concreto, manifiesta que el cuidado y cultivo de las fincas permite la cría de ganado, tanto de carne como de leche y la obtención de productos, y los predios se vienen dedicando, desde tiempo inmemorial, al cultivo y aprovechamiento de especies arbóreas, que permitan la venta de madera.

Argumenta asimismo el actor que han sido numerosas las irregularidades cometidas en el largo proceso de integración en la Red Natura, haciendo especial incidencia en que se incumplió el plazo máximo de seis años que se fijaba para la declaración de las zonas ZEC desde el momento de la aprobación de los LIC por la Comisión europea, conforme a la Directiva 92/43/CEE y al artículo 42 de la Ley 42/2007, así como se han llevado a cabo propuestas de ampliación de los LIC sin la aprobación de la Comisión europea.

En este punto conviene indicar que la presente reclamación es en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que las alegaciones relativas a posibles irregularidades procedimentales desvían la atención de lo que ha de constituir el núcleo esencial de la cuestión de fondo.

Continuando con el examen de la demanda, bajo el apartado de limitaciones y daños concretos que se le causa, seguidamente el recurrente aduce que el plan aprobado por el Decreto 37/2014, limita, impide o restringe en sus fincas y propiedades, entre otros, los siguientes usos, que pasamos a enumerar:

- Desbroces, desbroces de xesta, toxos y maleza.
- Movimientos de tierras.
- Plantaciones de eucalipto.
- Cierres de malla metálica.
- Roturación de fincas.
- Cortas de madera.
- Siembra directa de trigo, girasol, maíz, aún sin arar la tierra.
- Forestación y repoblaciones.
- Explotación de ganado de monte.
- Disminuye o impide la percepción de las ayudas europeas de la PAC, que venía percibiendo.
- Disminuye el valor de los terrenos.
- Hace inviables los arrendamientos para la explotación extensiva e intensiva de ganado de las fincas e instalación industrial que posee.



- Hace inútiles las construcciones realizadas, la maquinaria y en general, las inversiones realizadas con el fin de obtener un rendimiento o beneficio.

Critica el actor el carácter ambiguo y abierto de las directrices que se contienen en el artículo 22 del Decreto 37/2014, el carácter genérico de la definición del territorio como área de exclusión de nuevas actividades y aprovechamientos mineros a cielo abierto, la ambigüedad de los usos permitidos en el artículo 25, el retraso y coste económico de cualquier proyecto que se pretenda realizar al amparo de los usos autorizables que se recogen en el artículo 26, la generalidad de los usos prohibidos del artículo 27, y todas las limitaciones y restricciones que se contienen en muchos más preceptos del Decreto 37/2014, entendiendo que suponen la privación de derechos previamente existentes y consolidados, que no pueden ser calificados de expectativas de ganancia, pues dichos usos constituyen la esencia misma de la viabilidad y rentabilidad mínima de una explotación ya creada.

Nuevamente descentra el recurrente lo que ha de constituir el núcleo de la reclamación de responsabilidad de la Administración, porque, pese a no haber impugnado directa ni indirectamente el Decreto 37/2014, combate su contenido y muestra su discrepancia con los principios que inspiran dicha norma, que, no lo olvidemos, se vienen a integrar en el procedimiento para la formación de la Red Natura que se recoge en el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Aún es más, el demandante cuestiona la existencia de la figura Red Natura 2000, que se consolida con el Decreto 37/2014, por estimar que vulnera los principios de confianza legítima y buena fe de los poderes públicos, terminando por razonar que resulta contrario al derecho al ejercicio de la libertad de empresa y la defensa de su productividad, proclamado en el artículo 38 de la Constitución. Es decir, introduce en la reclamación de responsabilidad patrimonial una impugnación encubierta de la regulación en la materia, que, en cuanto fundada en normativa comunitaria y regulación española con rango de ley, resulta improcedente, no sólo por desviar la atención sobre lo que ha de constituir el objeto de este recurso contencioso-administrativo, sino también porque, para prosperar, sería imprescindible una previa declaración de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley en que se apoyan las limitaciones y que sirven de cobertura al Decreto 37/2014.

En la fundamentación jurídica de la demanda se vuelve a descentrar lo que ha de constituir el núcleo del debate, pues se alega que el Decreto 37/2014 vulnera el derecho de propiedad privada reconocido en el artículo 33 de la Constitución, y lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, al estimar que se le ha privado forzosamente de sus bienes y derechos. Confunde el recurrente el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración con el del Estado legislador, pese a que se refiere al Decreto 37/2014, que no es norma con rango de ley.

Bajo el apartado del fondo del asunto, en la fundamentación jurídica de la demanda se centra seguidamente la cuestión al examinar cada uno de los requisitos exigidos para que prospere la reclamación que se formula.

En la demanda se dedica un apartado a lo que se califica como abuso de derecho y arbitrariedad en la actuación de la Administración, que se funda en la alegada improcedencia, por extemporaneidad, de unión al expediente de una propuesta de resolución y del informe del Servicio de conservación de la naturaleza.

Al margen de que no se aprecia la extemporaneidad en la unión al expediente de un informe que resulta esclarecedor, tampoco concurre en ello el abuso del derecho y la arbitrariedad que se proclama con una actuación que lo único que pretende es que el reclamante tenga a su disposición aquel documento para, en su caso, poner objeciones y esgrimir frente al mismo los argumentos que tenga por conveniente, todo ello en aras de un principio de transparencia que, lejos de ser criticable, trasluce una conducta clarificadora y acorde a la buena fe, a fin de que el debate se desarrolle sin ocultaciones y teniendo a la vista de todos los extremos a que ha de extenderse la controversia.

Concluye la demanda con una alusión al vicio de desviación de poder (art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), que se invoca junto a la figura del fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil), en base a que la Administración trata de eludir el cumplimiento de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que le corresponden.

No llega a entenderse muy bien esta última alegación, que igualmente resulta improcedente en esta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues los argumentos y las alegaciones esgrimidos por la Administración, así como la aportación de los informes que amparan su posición, no son más que defensa de su postura en la gestión de los intereses generales que le corresponden.

QUINTO : Las limitaciones de usos no nacen con el Decreto 37/2014: ausencia de concurrencia de la exigible relación de causalidad, daño exigible y de requisitos del artículo 29.2 de la Ley 9/2001 .-



A fin de centrar adecuadamente la cuestión, hemos de recordar que estamos en presencia de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya regulación se recoge en el artículo 139 de la derogada Ley 30/92, pero vigente a los efectos que ahora interesan, en el que se establece:

" Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ".

Por su parte, la jurisprudencia sobre la materia ha dado lugar a la creación de un cuerpo de doctrina reiterada, de la que es fiel exponente, por citar entre las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, la sentencia de 11 de julio de 2016 (Recurso: 1111/2015), que se remite a su vez a sentencias anteriores, como las de 23 de Mayo de 2014 (Rec. 5998/2011) y de 19 de Febrero de 2016 (Rec. 4056/2014), donde el Tribunal Supremo ha razonado de la siguiente manera:

" La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria ".

Tal como antes indicamos, de cara a demostrar la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (que en este caso se concreta en la aprobación del Decreto 37/2014) y el daño causado, lo primero que debe probarse es que las limitaciones al uso de los bienes y recursos nacen del Decreto 37/2014, pues si se originase en normas o actos anteriores, no sólo quedaría sin probar un extremo relevante de los alegados por el demandante.

Y en orden a examinar en que norma y tiempo nacen aquellas limitaciones al uso de sus fincas, conviene comenzar repasando el procedimiento para la formación de la Red Natura que se recoge en el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en el que se pueden distinguir tres fases (descritas con precisión en la STS 28 de febrero de 2013):

- a) La primera, de propuesta, por los Estados miembros, de una lista de lugares, con indicación de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies autóctonas del anexo II existentes en ellos.
- b) La segunda fase, en la que la Comisión procede a la comprobación de las listas remitidas por los Estados miembros y que finaliza con la aprobación por aquella de la lista definitiva de LIC.
- c) Finalmente, en la tercera etapa, tras la aprobación de los LIC por la Comisión, surge el deber de los Estados de declarar esos espacios como ZEC, y aprobar los correspondientes instrumentos de gestión.

Es muy de tener en cuenta que la propia Directiva 92/43/CEE, en su artículo 4.5, prevé que, desde el momento en el que un lugar figure en la lista aprobada por la Comisión, quedará sometido a lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 de su artículo 6 (esto es, al deber de adoptar las medidas idóneas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la



designación, en la medida en la que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva, así como a la necesaria evaluación de las repercusiones en el lugar de aquellos planes o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de aquel o sin ser necesarios para esta, puedan afectar de forma apreciable a dicho lugar). Y, aún es más, conforme con lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde el momento en el que los Estados miembros propongan determinados lugares para su aprobación como LIC están obligados a adoptar las medidas de protección apropiadas, y "por tanto no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de tales lugares, en particular intervenciones que conlleven el riesgo de reducir de forma significativa la superficie de un lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias que estén presentes en él, o, por último, de tener como resultado la destrucción de dicho lugar o la eliminación de sus características representativas" (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 14 de septiembre de 2006, y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 11 de septiembre de 2012, y en las que en ella se citan).

En el ámbito estatal, la citada Directiva fue traspuesta (en la parte no contenida ya en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre), por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (disposición de carácter básico conforme con lo señalado en su disposición adicional primera). En la actualidad, junto con dicho Real Decreto, debe tenerse presente lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, en especial la regulación contenida en el capítulo III del título II (actuales artículos 42 a 49), en relación con los espacios protegidos Red Natura 2000 (regulación también de carácter básico, conforme con lo indicado en la disposición final segunda de dicho texto legal).

En función de lo anteriormente indicado de la Directiva 92/43/CEE y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expuesta, en la normativa citada se prevé la adopción de medidas de protección de los lugares propuestos como LIC con anterioridad a su declaración como ZEC. Así, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, dispone, en su artículo 6.5, la aplicación de las medidas de conservación contenidas en los números 2 a 4 de dicho precepto (en los que se prevén las medidas de los números 2 a 4 del artículo 6 de la Directiva, antes enumeradas), desde el momento en el que un lugar figure en la lista de LIC. En la misma línea, y de manera más completa, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, previno, ya desde su redacción originaria, que: desde el momento en el que se envíe al Ministerio competente la lista de los espacios propuestos como LIC, para su traslado a la Comisión Europea, estos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal (actual artículo 43.2, último párrafo); una vez aprobados, los LIC componen la Red Ecológica Europea Natura 2000, tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000 (actual artículo 42), y las Administraciones competentes deben tomar las medidas apropiadas para evitar en ellos el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación, en la medida en la que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la ley. Se aplicarán también a los LIC aprobados las previsiones contenidas en los números 4 a 6 del actual artículo 46 de la ley respecto de la necesaria evaluación de las repercusiones sobre dichos espacios de planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para ella, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios (actual artículo 46.8). Unido al anterior, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, también ya desde su redacción originaria, recogió, con carácter básico, tipos infractores relativos a la destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario, al deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o al destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

En el ámbito autonómico, en un primer momento las zonas propuestas para su inclusión en la Red Natura 2000 (entre las que se encuentra, en lo que aquí interesa, la Serra do Xistral) fueron declaradas provisionalmente como espacios naturales en régimen de protección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 82/1989, de 11 de mayo (Ordenes de 8 de octubre de 1999, de 7 de noviembre de 2000, de 7 de junio de 2001, de 13 de junio de 2002 y de 9 de junio de 2003). Conforme con dicho régimen, en esos lugares podían seguir llevándose a cabo, de manera ordenada, los usos y las actividades tradicionales, requiriendo las otras actividades informe preceptivo y vinculante de la Consellería competente en materia de medio ambiente, la cual podía exigir informe de evaluación ambiental en el caso de posibles efectos negativos.

Posteriormente, las zonas propuestas como LIC (entre ellas, la Serra do Xistral: LIC Eres 1120015) fueron declaradas Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales por el Decreto 72/2004, de 2 de abril,

quedando incluidas en la Red Gallega de Espacios Protegidos (artículo 1 del Decreto). Respeto a los usos y actividades en dichas zonas, el artículo 2 del Decreto disponía:

" 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2º de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, los usos y actividades que se venían realizando en estos espacios y que no vulneren sus valores naturales, se pueden seguir llevando a cabo, de la manera tradicional.

2. La realización de actividades no previstas anteriormente, y que puedan poner en peligro los valores que justifican la protección de estos espacios requerirán autorización previa de la Consellería de Medio Ambiente".

Por lo tanto, siguiendo lo indicado en la normativa y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea arriba citadas, se confirió una protección a los lugares propuestos como LIC (entre ellos, a la Serra do Xistral), antes de la aprobación de la propuesta.

Tras dicha propuesta, por Decisión 2004/813/CE, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, se aprobó, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, en el anexo del cual figura, en lo que aquí interesa, el LIC Serra do Xistral. Una vez aprobado tal LIC, y antes de su declaración como ZEC, se mantuvo la aplicación a este del régimen de protección previsto en el Decreto 72/2004, de 2 de abril, antes expuesto, así como el derivado de la aprobación del dicho lugar como LIC, conforme con la normativa comunitaria y estatal antes citada. La lista aprobada por la decisión indicada fue objeto de sucesivas actualizaciones hasta llegar a la vigente en el momento de la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo (Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, a la que se alude en el artículo 1.2 de dicho Decreto). Como plasmación de la última de las fases previstas en el artículo 4 de la Directiva, los LIC aprobados fueron declarados ZEC por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, el cual procedió, asimismo, a la aprobación del plan de ordenación de dichas zonas.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que, con anterioridad a la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, los lugares que son declarados por dicho Decreto como ZEC, ya estaban sometidos a un régimen de protección orientado a garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats y/o especies de interés comunitario presentes en ellos. Es por ello que no puede compartirse la alegación de que es el Decreto 37/2014 el que por primera vez impone las limitaciones, ya que, pese a que por dicha norma se apruebe un plan director, aquéllas ya estaban impuestas y el actor no podía realizar las actividades que se concretaban en la normativa precedente, aunque fuera con carácter preventivo. El examen de esa normativa precedente que hemos hecho es revelador de esas limitaciones de uso, que ahora se vienen a confirmar, sin que pueda afirmarse que se trataba de un régimen general sin sustento ni definición legal concreta, pues las medidas de los artículos 4 y 6 de la Directiva 92/43/CEE (traspuesta, en la parte no contenida ya en la Ley 4/1989, por el Real Decreto 1997/1995, y después por la Ley 42/2007), son específicas e imponen el deber de adoptar las medidas idóneas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación, en la medida en la que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva, así como a la necesaria evaluación de las repercusiones en el lugar de aquellos planes o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de aquel o sin ser necesarios para esta, puedan afectar de forma apreciable a dicho lugar.

El propio recurrente reconoce que la Xunta había venido aplicando una protección preventiva para el espacio aprobado como LIC, amparándolo en el artículo 25, en relación con los artículos 9 y 16, de la Ley 9/2001, sobre conservación de la naturaleza (erróneamente se cita como Ley 9/2011).

Esa protección derivada de la Ley 9/2001 es congruente con la de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, como se aclara en el preámbulo de aquella norma legal, en el que se dice, en lo que ahora interesa:

" La preservación de la diversidad biológica, asumida por la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se incorpora decisivamente al derecho comunitario a través de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, si bien una gran parte de sus objetivos estaban ya programados a través de disposiciones comunitarias anteriores.

A partir de 1987, con la entrada en vigor del Acta única europea, se consolida la base jurídica necesaria para el desarrollo de la política de medio ambiente.

El artículo 174 de la misma establece los siguientes objetivos:

La conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente.



La protección de la salud de las personas.

La utilización prudente y racional de los recursos naturales. La adopción de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales del medio ambiente.

Así, entre los instrumentos que permiten un adecuado desarrollo de la política de gestión ambiental de nuestro país, se encuentran los instrumentos jurídicos y técnicos de planificación ambiental. En esta línea, y en el ejercicio de la competencia exclusiva recogida en el Estatuto de Autonomía de Galicia, se han aprobado diversas normas autonómicas cuyo objetivo era evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos".

Tal como se aclaró en el fundamento jurídico precedente, frente a todo lo anterior ninguna relevancia puede tener que se hayan podido cometer algún tipo de irregularidades, relativas al tiempo o de otro tipo, en la tramitación del proceso de integración en la Red Natura, lo cual desactiva las alegaciones en ese sentido esgrimidas por el demandante.

En todo caso, y aunque se entendiera que, siguiendo la tesis del demandante, las limitaciones se consolidaron con el Decreto 37/2014, para obtener el derecho a la indemnización es imprescindible que concurran los requisitos a que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 9/2001 .

A lo anterior aun cabe añadir que, en relación con las concretas limitaciones de usos en las fincas del actor a las que alude la reclamación, el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza de 16 de marzo de 2016, que figura a los folios 119 a 122 del expediente (al que el interesado tuvo acceso con ocasión del trámite de audiencia sin oposición de objeción alguna), hace constar que las 23 parcelas a que se refiere la reclamación se hallan afectadas total o parcialmente por la delimitación de la ZEC "Serra do Xistral", encontrándose todas ellas dentro de la zona 2 "Área de conservación" en función de la zonificación de cada ZEC que aparece en el anexo 3 del Decreto 37/2014.

Aquel informe pone de manifiesto (sin que la parte actora haya desacreditado tal extremo) que los hábitats protegidos presentes en las parcelas son los siguientes:

"-Queirogais secos europeos", hábitat de interés comunitario incluido con el código 4030 en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE.

"-Queirogais húmedos atlánticos de Erica ciliaris y Erica tetralix", hábitat prioritario de interés comunitario incluido con el código 4020 en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE.*

"-Carballeiras galaico-portuguesas de Quercus robur y Quercus pyrenaica", hábitat de interés comunitario incluido con el código 9230 en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE.

"-Turbeiras altas activas", hábitat prioritario de interés comunitario incluido con el código 7110 en el anexo 1 de la Directiva 92/43/CEE.*

"-Turbeiras de cobertoira", hábitat prioritario de interés comunitario incluido con el código 7130 en el anexo 1 de la Directiva 92/43/CEE."*

Continua aquel informe de 16/3/2016 exponiendo que la regulación de las actividades del Plan director son clasificadas en permitidas, autorizables o prohibidas en función de su posible afección a los hábitats y especies a proteger, para cuya clasificación se tiene en cuenta el análisis de la posible afección de distintas actuaciones hecha para los diferentes grupos de hábitats y de especies que aparecen en los artículos 40 a 54 del Decreto 37/2014 , lo que significa que se establece una regulación específica de las actuaciones, teniendo en cuenta las limitaciones de la legislación existente con anterioridad.

Así, en función de los hábitats presentes en las parcelas del actor el Plan director recoge las siguientes limitaciones:

-9230: Las talas sobre formaciones arbóreas autóctonas y especialmente sobre los hábitats del anexo I de la Directiva Hábitats están prohibidas, ya que supondrían la destrucción de un hábitat de interés comunitario, lo que también supone una infracción en la Ley 42/2007. Por lo tanto solamente se podrían llevar a cabo talas selectivas que deberían ser autorizadas por el Servicio de Montes (después del informe preceptivo del Servicio de Conservación) o aprovechamiento de leñas para uso doméstico, que tendría la condición de uso permitido (estos aprovechamientos domésticos estaban ya regulados por la Ley de Montes 7/2012).

Como están prohibidas las talas, tampoco serían admisibles los cambios de especie. La repoblación con eucaliptos en terrenos poblados anteriormente con frondosas autóctonas también se recoge en la Ley de Montes 7/2012, además de la destrucción del hábitat tipificado como infracción por la Ley 42/2007.

-4030: Tendrían la condición de autorizables la transformación en tierras agrícolas o la reforestación sin emplear especies alóctonas, limitando el máximo de la superficie afectada a 10 Has por actuación; para



proyectos de superficie superior se deben someter a evaluación de impacto ambiental. Es decir, establece la necesidad de obtener una autorización administrativa para determinadas actuaciones, lo que no se puede considerar como una limitación de uso.

Además, por su consideración de hábitat de interés comunitario, su destrucción o alteración también tendría la consideración de infracción en la Ley 42/2007.

-4020: Sobre este hábitat prioritario estarían prohibidas todas las actuaciones que supongan un deterioro significativo, como serían roturaciones, forestaciones, desbroces con maquinaria pesada, sementeras, abonados..., manteniendo la protección establecida en la Ley 42/2007.

-7110 y 7130: Sobre estos hábitats prioritarios estarían prohibidas todas las actuaciones que supongan un deterioro significativo, como serían roturaciones, forestaciones, desbroces con maquinaria pesada, sementeras, abonados, manteniendo la protección establecida en la Ley 42/2007. De manera específica establece el deber de someter a evaluación de impacto ambiental las actuaciones que incluyan subsolado, sangrado y desbroces mecánicos.

Por su parte, las limitaciones urbanísticas de estos terrenos ya estaban contempladas en la Ley 9/2002, de Ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, para los terrenos clasificados como suelo rústico de protección de espacios naturales.

En relación con otras limitaciones de uso que el demandante menciona (desbroces, movimientos de tierras, construcción de cierres, roturaciones de fincas, plantaciones forestales ...), aquel informe de 16/3/2016 aclara que en el caso de que no afecten a los hábitats protegidos por la legislación comunitaria y por la Ley 42/2007, tendrían la condición de permitidos o autorizables en el Plan Director, lo que significa que en el peor de los casos únicamente sería preciso obtener una autorización administrativa.

En este punto conviene resaltar que con el citado informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza se incorpora una tabla en la que se pone de manifiesto que en las fincas a las que alude la reclamación existe una superficie de 80.012 metros cuadrados ausente de hábitats de interés comunitario.

En definitiva, al igual que se concluye en el mencionado informe, cabe deducir que la entrada en vigor del Plan Director de la Red Natura 2000 no supuso ninguna limitación específica y exclusiva para el aprovechamiento de las parcelas propiedad del reclamante que no estuviera contemplada en la legislación vigente con anterioridad.

En consecuencia, puede afirmarse que la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, no supuso el establecimiento, con carácter de novedad, de limitaciones de usos en las fincas del recurrente que se mencionan en la demanda, diferentes de las que ya estaban presentes en la normativa anterior a dicho Decreto (SSTS de 13 de julio y de 30 de noviembre de 2012 , y de 24 de mayo de 2013).

Conviene consignar asimismo que, respecto de las tareas de mejora de los pastos, en el propio informe que se aporta con la reclamación se indica que " *Las restricciones de uso que impone la Red Natura 2000, hace que la roturación de pastizales sea una labor autorizable* ", y, si bien añade dicho informe, de manera genérica, que " *en la mayor parte de los casos es denegada por la protección del hábitat* ", lo cierto es que en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza de 16/3/2016 se señala que en los registros de dicho Servicio consta una única solicitud del reclamante para llevar a cabo actuaciones en los terrenos de la ZEC "Serra do Xistral", figurando, con fecha 14 de julio de 2015, la correspondiente resolución favorable para la ejecución de un desbroce en dos parcelas (las números 86 y 90 del polígono 56) incluidas en la reclamación, a lo que se añade, tras consultar al servicio jurídico, que tampoco se tramitó ningún expediente sancionador en el que figure el reclamante como denunciado.

Por consiguiente, las limitaciones al uso de las fincas del recurrente no derivan del Decreto 37/2014, porque ya se imponían en la normativa anterior, dado que previamente ya tenían una regulación singular, fundamentalmente contenida en el artículo 16.2 de la Ley 9/2001 y 2 del Decreto 72/2004 , así como en las Leyes 42/2007 y 7/2012, en las que, si bien se permitía que se pudieran seguir realizando, de modo tradicional, los usos y actividades anteriores que no vulnerasen sus valores naturales, se imponía la exigencia de autorización previa para la realización de actividades, distintas de las anteriores, que pudieran poner en peligro los valores que justifican la protección de dichos espacios.

Aun es más, la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, somete, en el artículo 32.2.f (" *constituido por los terrenos sometidos a algún régimen de protección por aplicación de la Ley 9/2001 , de conservación de la naturaleza, o de la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna* ") a los predios que se hallen en suelo rústico de especial protección de espacios naturales a un régimen de protección especial, catalogación que merecen los del actor incluidos en el plan director de la Red Natura 200 de Galicia, mientras que en el artículo 39 se especifican para dicho suelo los usos



permitidos, los autorizables y los prohibidos, de modo que desde su entrada en vigor existían unas limitaciones legalmente previstas que habían de tenerse en cuenta necesariamente.

De lo hasta aquí expuesto se deriva que no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (que el actor deriva de la aprobación del Decreto 37/2014) y el daño que se afirma como causado, sin que el informe pericial aportado desacredite tal deducción derivada de la fundamentación jurídica que queda expuesta, pues los aspectos técnicos sobre los que ha de informar el perito no pueden ni deben extenderse a las deducciones jurídicas derivadas del examen de la legislación hasta aquí examinada.

Tampoco se demuestra por el recurrente la concurrencia del requisito de daño efectivo.

En este sentido, los daños reclamados se centran en las pérdidas por afección a la explotación de ganado de monte (calculadas por la diferencia entre la explotación de las fincas con pasto mejorado y con pastizal arbustivo), así como en las relativas a la merma del valor de los terrenos (merma que también se calcula capitalizando las rentas obtenidas con pasto mejorado y con pasto no mejorado).

Sin embargo, no se ha acreditado la realización, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, de una efectiva explotación de ganado en los terrenos en los términos que se alegan previstos en el informe pericial que se aporta con la reclamación. Es de destacar que en el informe pericial se parte de datos relativos, no a la concreta explotación ganadera del reclamante, sino a la "carga ganadera de pastizales, mejorados o arbustivos, en zonas medio altas y altas como las de las fincas del recurrente, y con ganado autóctono de raza rubia gallega o cruzada" y a la "producción de carne para los pastizales (mejorados o arbustivos) en estas zonas", sin que consten labores de mejora de pasto en ellos, ni siquiera que el demandante tuviera previsión de acometer tales labores con anterioridad a la mencionada entrada en vigor, que se viese posteriormente frustrada. En definitiva, no consta acreditado que los daños reclamados respondan a la efectiva pérdida de usos con los que el reclamante contaba y que ejercitaba con anterioridad a la aprobación del Decreto, y de los que se vio privado como consecuencia directa de dicha aprobación.

Asimismo, en el informe pericial practicado en sede judicial se parte de hipótesis o expectativas alejadas de daños reales y concretos, que no se pueden dar por acreditados.

Con ello se pone de manifiesto asimismo que no se cumplen los requisitos b), c) y d) del artículo 29.2 de la Ley 9/2001, porque no consta que las limitaciones de usos establecidas afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción, ni que se produzca una lesión patrimonial efectiva y actual. Y tampoco se cumple el requisito del apartado d), porque las limitaciones establecidas no son singulares, ni se trata de privación de derechos específicamente prevista para el actor, sino que afectan a más propietarios con titularidades que resulten afectadas.

Por todo cuanto queda expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEXO .- Costas procesales.-

Con arreglo a lo dispuesto en el del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse las costas al recurrente, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho; con arreglo al artículo 139.4 de la Ley Jurisdiccional se fija en 1.500 euros, a razón de 750 euros para cada codemandada, la cuantía máxima a percibir en concepto de defensa y representación de la Administración demandada y defensa de la aseguradora, en función del esfuerzo y trabajo que ha requerido la contestación a los motivos esgrimidos en la demanda.

FALLAMOS

que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Agustín contra la desestimación presunta, por parte de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia, de la reclamación de la indemnización de 367.744 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la inclusión de las fincas de su propiedad, situadas en el Concello de Muras (Lugo) en la Red Natura 2000, lo que dio lugar al procedimiento administrativo RP/15/00144, como consecuencia de la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia, y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, imponiendo al demandante las costas, fijando en 1.500 euros, a razón de 750 euros para cada codemandada, la cuantía máxima a percibir en concepto de defensa y representación de la Administración demandada y defensa de la aseguradora.



Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-00-0117-16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ